

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez las presentes diligencias informando que la demandada se notificó conforme a las voces de la ley 2213 de 2022, dentro del término de traslado guardó silencio. Sírvase proveer. Palmira, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1905
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Palmira Valle, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta lo anterior, se tendrá por contestada la demanda, y en cumplimiento a lo dispuesto en el art. 392 del C. General del Proceso e integrado en debida forma al contradictorio, se convocará a las partes a la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 ibídem, para evacuar las etapas a que haya lugar, no obstante, se decretaran las pruebas solicitadas y las que de oficio considere el despacho.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Palmira,

DISPONE:

1- Tener por contestada la demanda, por parte del curador Ad litem, que representa al demandado.

2- Celebrar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P. Para tal efecto señalar, de acuerdo con el libro de audiencias del Juzgado, el día martes cinco **(05)** del mes de **marzo** de **2024** a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), como hora y fecha para celebrarla, audiencia a la cual deberán asistir las partes a rendir interrogatorio, a la conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia, audiencia que se llevara de manera virtual por medio de la plataforma lifesize.

3- Se le previene a las partes y sus apoderados de las consecuencias de que trata el numeral 4 del artículo 372 ibidem, el cual reza lo siguiente *"Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del*

demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso. Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvencción y de intervención de terceros principales. Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente. A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)”.

4.- DECRETAR las pruebas solicitadas por las partes

**PRUEBAS POR LA PARTE DEMANDANTE -
PRINCIPAL:**

A) DOCUMENTAL:

1. Registro civil de matrimonio de los señores CARLOS ALBERTO CARO BENAVIDES y OLGA LILIANA TRUJILLO SANCHEZ, expedido por Notaria Segunda del Circulo de Palmira - Valle, bajo indicativo serial 5874573.
2. Registro civil de nacimiento del señor CARLOS ALBERTO CARO BENAVIDES, expedido por la Notaria Primera del Circulo de Popayán – Cauca, indicativo serial No. 11811373.

B) TESTIMONIOS:

1. No fueron solicitados

C) INTERROGATORIO:

1. Decretar interrogatorio de parte a los señores CARLOS ALBERTO CARO BENAVIDES, el cual se practicara en el evento en que comparezca al proceso.

PRUEBAS POR PARTE DEMANDA

No se decreta prueba alguna, por cuanto no fueron solicitadas.

PRUEBAS DE OFICIO –

1. Decretar como prueba de oficio, que MIGRACION COLOMBIA, remita con destino a este despacho los movimientos migratorios del señor CARLOS ALBERTO CARO BENAVIDES, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.321.513 de Palmira - Valle y de la señora OLGA LILIANA TRUJILLO SANCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.762.270 de Palmira - Valle.
2. Decretar interrogatorio de parte a los señores CARLOS ALBERTO CARO BENAVIDES y OLGA LILIANA TRUJILLO SANCHEZ.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

YOSMAN NORBEY HENAO ORTIZ

-OM-YH

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

En estado No. 160 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)

Palmira, 19/10/2023

NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria.

Firmado Por:

Yosman Norbey Henao Ortiz
Juez

**Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7423425ce9017d602545ec9c05473b8a92eb055497059ec7e865492da0a13dcd**

Documento generado en 18/10/2023 03:35:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**